

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES**

|                            |      |                    |
|----------------------------|------|--------------------|
| OVIEDO . . . . .           | 10   | PESETAS TRIMESTRE. |
| PROVINCIA . . . . .        | 12   | " " "              |
| NUMERO SUELTO . . . . .    | 0,50 | " " "              |
| LÍNEA O FRACCIÓN . . . . . | 1    | " " "              |

**EL PAGO ES ADELANTADO**

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

**DIRECCION:**

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

**Administración provincial**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

**DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS**

**Aumentos de precios para las herraduras forjadas**

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio han sido autorizados los fabricantes nacionales de herraduras forjadas, y con carácter provisional, para aumentar el precio de venta al público en un 38% sobre el precio neto que regía en el mercado en el año de 1936.

Ningún fabricante podrá aplicar el aumento citado sin que previamente le haya sido autorizada su nueva tarifa por la Secretaría General Técnica, para lo cual presentará en el Sindicato Nacional del Metal, acompañadas de los justificantes necesarios, la tarifa vigente en julio de 1936 y cinco copias de las nuevas tarifas con el 38% de aumento a que se hace referencia con anterioridad.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Oviedo, 3 de junio de 1942. — El Gobernador Civil - Delegado provincial.

*César Guillén Lafuerza*

**Precio de venta para Alfalfa y Veza**

Por orden de la Superioridad han sido fijados los precios tope máximos que a partir de la publicación de la presente nota, regirán para la venta y de productor ganadero, de los forrajes siguientes:

Alfalfa: Hasta 11 pesetas los 100 kilogramos.

Veza: Hasta 19 pesetas los 100 kilogramos.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Oviedo, 3 de junio de 1942. — El Gobernador Civil - Delegado provincial,

*César Guillén Lafuerza*

Para conocimiento general, se hace saber que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar a

los fabricantes de palas, picos y azadones, hachas, martillos, tijeras de podar y otras herramientas de acero, para aumentar en un 44% los precios de venta vigentes en julio de 1936 de estos productos siderúrgicos y con carácter provisional.

Para la aplicación de este aumento transitorio remitirán al Sindicato Nacional del Metal una tarifa vigente en julio de 1936 acompañada de los justificantes necesarios, señalando los descuentos y demás condiciones de venta que regían en aquella fecha, así como cinco copias de la nueva tarifa con el 44% autorizado, las cuales, una vez revisadas por el citado Sindicato, serán sometidas por éste a la Secretaría General Técnica para la aprobación de cada caso, si procede.

Oviedo, 3 de junio de 1942. — El Gobernador Civil-Delegado provincial,

*César Guillén Lafuerza*

Habiendo llegado a mi conocimiento que por algunos industriales de los dedicados a la venta de cervezas, no se cumplen las normas dadas por esta Delegación, y aparecidas en la Prensa y BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 31 de mayo próximo pasado para el despacho al público del artículo citado en los días especificados en las mismas, interpretándolas caprichosamente, hago la presente aclaración, para general conocimiento:

La prohibición de despachar cerveza al público, debe entenderse, tanto a la que se despache procedente de barril, como a la embotellada: es decir, que la prohibición es total y absoluta para el artículo cerveza.

Como, en manera alguna, esta autoridad está dispuesta a no consentir la menor transgresión de las órdenes dictadas por la misma, referentes en especial a la materia de Abastos, los contraventores de los preceptos contenidos en la presente disposición, serán castigados, con multa y cierre del establecimiento por un plazo de tres meses, independientemente de lo que resulte del expediente seguido por la Fiscalía provincial de Tasas, a quien se le pasará la denuncia correspondiente.

Oviedo, 3 de junio de 1942. — El

Gobernador Civil, Delegado provincial,  
*César Guillén Lafuerza*

**Precios productos químicos**

Con carácter provisional han sido autorizados por la Superioridad los fabricantes nacionales de productos químicos para establecer los precios de los artículos que seguidamente se reseñan:

| Ac. sulfúrico |                   | Ptas. kg. |
|---------------|-------------------|-----------|
| 50/52°        | Ba. corriente     | 14,00     |
| 53            | " corriente       | 16,60     |
| 55            | " corriente       | 19,60     |
| 60°           | " corriente       | 24,50     |
| 60°           | " exento arsénico | 28,00     |
| 65/66°        | "                 | 38,20     |
| 65/66°        | " exento arsénico | 39,20     |
| 93/94%        | "                 | 40,20     |
| 94/96%        | "                 | 41,20     |
| 96/98%        | "                 | 42,20     |
| 100           | "                 | 45,00     |

| Ac. Oleum |  |       |
|-----------|--|-------|
| 6%        |  | 42,00 |
| 10%       |  | 51,80 |
| 15%       |  | 56,00 |
| 20%       |  | 70,00 |

| Ac. sulfúrico |              |       |
|---------------|--------------|-------|
| 10°           | acumuladores | 21,00 |
| 15°           | "            | 25,20 |
| 16°           | "            | 26,60 |
| 22°           | "            | 28,00 |
| 28°           | "            | 32,20 |
| 30°           | "            | 33,60 |
| 33°           | "            | 35,00 |
| 36°           | "            | 36,40 |
| 37°           | "            | 37,80 |
| 38°           | "            | 39,20 |
| 40°           | "            | 40,60 |
| 42°           | "            | 42,00 |
| 45°           | "            | 44,80 |
| 46°           | "            | 50,40 |

| Ac. Nítrico |                      |        |
|-------------|----------------------|--------|
| 36°         | Be. corriente        | 168,00 |
| 40°         | Be. rojo             | 180,00 |
| 40°         | Be. blanco corriente | 192,00 |
| 40°         | Be. blanco refinado  | 216,00 |
| 44°         | Be.                  | 240,00 |

| Ac. Clohídrico |               |       |
|----------------|---------------|-------|
| 19/20°         | Be. corriente | 39,70 |
| 21/22°         | Be. corriente | 41,80 |
| 19/20          | B. superior   | 41,80 |

|       |                          |       |
|-------|--------------------------|-------|
| 21/22 | Be. superior             | 45,95 |
| 20°   | Be. depurado             | 45,95 |
| 19/20 | Be. exento arsénico      | 52,25 |
| 19/20 | Be. para clohidrato      | 48,00 |
|       | Especial para trefilería | 50,15 |
|       | Especial para curtido    | 52,25 |

|  |                              |       |
|--|------------------------------|-------|
|  | Bisulfato de sosa            | 15,00 |
|  | Sulfato de sosa anhídrido    | 28,35 |
|  | Sulfato de sosa cristalizado | 41,45 |
|  | Sulfato de hierro            | 31,00 |
|  | Sulfato de zinc              | 91,75 |

Estos precios se entienden para mercancía puesta en fábrica, sin envase y se aplicarán las mismas condiciones de venta que regían con anterioridad a julio de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 3 de julio de 1942. — El Gobernador Civil - Delegado provincial.

*César Guillén Lafuerza*

**GOBIERNO CIVIL**

**ORDEN PUBLICO**

*Orden circular*

Teniendo conocimiento en este Gobierno Civil de que por los dueños o empresarios de algunas salas de fiestas y espectáculos públicos, especialmente de baile, no se da cumplimiento a cuanto se dispone en la orden de 17 de junio de 1937, en lo que se relaciona con el pago de derechos de Autor, a la Sociedad General de Autores de España, se les previene por medio de la presente, que de no dar exacto cumplimiento a cuanto se determina en la vigente Ley de Propiedad Intelectual, se procederá al cierre del local donde se viene celebrando los espectáculos hasta tanto por sus dueños o empresarios se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes a dicha Sociedad.

En su consecuencia, se ordena a todos los señores Alcaldes de la provincia, proceda a impedir la celebración de cualquier clase de espectáculo público donde se devenguen derechos de Autor, y cuyos dueños o empresarios no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas a dicha Sociedad, hasta tanto que por

éstos se acredite haberse puesto al corriente en el mismo.

Oviedo, 5 de junio de 1942. — El Gobernador Civil,

César Guillén Lafuerza

### Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo

#### Afecta a la Caja de Recluta número 61

Para dar cumplimiento a cuanto preceptúa el vigente Reglamento de Reclutamiento y Decreto de fecha 27 de marzo de 1942 (D. O. del E. número 71), esta Junta, en sesión celebrada el 25 de los ctes., acordó señalar los días en que han de tener lugar el juicio de revisiones de los mozos que en las operaciones practicadas por las Corporaciones municipales, no han sido clasificados soldados útiles para todos los servicios y los que habiendo obtenido esta clasificación de utilidad hayan solicitado prórroga de incorporación a filas de primera clase o tengan pendiente alguna reclamación contra su clasificación. El acto de revisión será público; se verificará en los locales designados a esta Junta en el Cuartel de Santa Clara, dando principio diariamente a las diez horas, para lo cual se presentarán los mozos y comisionados, a las nueve, y ajustándose a las fechas que para cada Ayuntamiento se señalarán en el final de esta Circular.

Previa la práctica de lo dispuesto en el artículo 120, comparecerán ante la Junta:

a) Mozos del alistamiento corriente de 1943 excluidos totalmente del servicio, por enfermedad o defecto físico (caso 1.º del artículo 131).

b) Los del mismo alistamiento excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico (caso 1.º del artículo 133).

c) Los de dicho alistamiento aptos para servicios auxiliares (artículo 137).

d) Los que deban comparecer por haber reclamado o sido reclamados en tiempos oportunos, o suscitase dudas acerca del defecto físico o de enfermedad y cualesquiera otro que hubiesen reclamado contra acuerdo del Ayuntamiento, si así lo desean, e igualmente por su voluntad. Los interesados en estas reclamaciones que quieran encontrarse presentes (artículos 157, 158 221 y 225).

e) Los familiares que han sufrido reconocimiento Médico por estar delegada por su falta de aptitud para el trabajo como causa que motiva la petición de prórroga de incorporación a filas de primera clase (artículo 300).

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 177 y 223, modificados por R. O. C.º de 29 de abril de 1927 (*Diario Oficial del Ejército* número 98), C. L. número 216 y "Gaceta de Madrid" número 125 y artículo 198; los Ayuntamientos diez días antes, por lo menos de la fecha de comparecencia que se les señale entregarán en Secretaría los documentos siguientes:

1.º Expedientes individuales y de prófugos de todos los mozos del alistamiento de 1943, sin omitir la cubierta reglamentaria para cada clase y conteniendo la documentación que se detalla en los formularios mo-

delos de expedientes publicados en la edición oficial del Reglamento.

2.º Expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase, del reemplazo de 1943. En estos expedientes, que deberán estar debidamente reintegrados y foliados, se reunirán los documentos por el orden que para cada caso del artículo 265 se determina en los formularios y modelos de expedientes que figuran en la edición oficial del Reglamento, y llevarán bajo la cubierta un índice de los documentos y diligencias efectuadas con expresión del folio en que se halla; para justificar la pobreza se unirán certificaciones contributivas del mozo, de sus padres, aunque hubiesen fallecido, y de las demás personas con obligación legal a la que favorece la prórroga, aunque sean menores de edad. En los casos en que el mozo resida en lugar distinto a la persona beneficiada, habrá de justificar el socorro por los duplicados de las letras de giro o certificados de las entidades bancarias que las expedieran o pagara, en las que reseñen los documentos de crédito mencionados o también por los reglamentarios resguardos del giro postal, y cuyas cantidades habrán de hacerse remitiendo desde el primero de enero de 1942 hasta el primer domingo de mayo de 1943.

Para estos efectos de justificación por giros de socorro, se ha establecido por la Superioridad, como mínimo la de 365 pesetas anuales, de acuerdo con las normas establecidas para pensiones de la Vejez por el Instituto Nacional de Previsión; a cada expediente se acompañará, sin unirla, foliarla ni reintegrarla, la hoja de resumen de la familia. También se acompañará a los expedientes un certificado en el que conste el número total de los que se remiten y el de los que se dejen de enviar, expresando para cada uno las causas de la omisión.

3.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas para el alistamiento y la clasificación de las reclamaciones producidas, y de las pruebas presentadas por una y otra parte.

4.º Testimonio del acta general, expresando con claridad el fallo recaído en cada uno de ellos, y anotándolos al margen, consignando la talla y el perímetro torácico, consignando el párrafo y artículo en que han sido incluidos.

Todas las diligencias y documentos se escribirán en letra clara, especialmente los nombres propios para evitar dudas, si pertenecen a varón o hembra, dato importantísimo cuando se trata de los hermanos del mozo.

Si algunos de los propuestos por la Corporación municipal, por enfermedad o defecto físico, tuvieran solicitada prórroga de incorporación a filas de primera clase, no se transmitirá ésta hasta que la Junta dicte su fallo, y cuando ésta sea dada de utilidad para todo servicio, el Ayuntamiento, sin más requisito, procederá a incoar el expediente, que remitirá a la Junta para su resolución, en el caso que determina el artículo 495 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Las estadísticas parciales de reclutamiento, y con arreglo al artículo

203, habrán de remitirse antes de fin de mayo y se ajustarán a los formularios 8, 9 y 10.

El comisionado a cuyo cargo vengán los mozos y familiares, los presentarán a la Junta, respondiendo de su identidad y asistirán a la sesión con voz, pero sin voto, para lo cual habrá de ser o el Secretario del Municipio o un Concejal que esté enterado de las operaciones de reclutamiento y que no se halle interesado en el reemplazo (artículos 202 y 221). Será portador de las filiaciones en duplicado ejemplar de todos los mozos comprendidos en el alistamiento de la certificación de medida y reconocimiento Médico, de las relaciones de excluidos totales y temporales, aptos para servicios auxiliares y separados del contingente y de la de solicitantes de prórroga de incorporación a filas de primera clase. Esta documentación será entregada en Secretaría la víspera del día señalado para la sesión.

Tanto los Alcaldes como los comisionados darán el más exacto cumplimiento a cuanto dispone el artículo 225, respecto a los fallos citados por la Junta a su notificación a los interesados, y para la indemnización al comisionado y socorro de los que comparezcan, se atenderán los Ayuntamientos a lo que determinan los artículos 221 y 222 y Ordenes Circulares de 30 de enero de 1930 (D. O. núm. 24) y Orden Circular de 17 de mayo de 1940 (*Diario Oficial del Ejército* núm. 110), en las que modifican los artículos 166, 222 y 230 del Reglamento:

Se tendrá muy en cuenta por los Ayuntamientos con respecto a penalidad, cuanto prescribe el capítulo 21 y de modo especial su artículo 495.

En la Orden General del Gobierno Militar de Asturias núm. 151, de fecha 31 de mayo de 1942, publica la siguiente Orden:

El Excmo. Sr. Capitán General de la Región, en escrito Sección Primera, núm. 29, de fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

En la Orden General del Gobierno y Reclutamiento del Ministerio del Ejército, en escrito de fecha 22 del actual, me dice: "Como consecuencia de las circunstancias que vienen atravesando los españoles residentes en Filipinas y países de América, muchos de ellos han dejado de ayudar al mantenimiento de los familiares que producen derecho a disfrutar prórroga de primera clase a que se refieren los diferentes casos del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento, dada la incomunicación que existe en dichos países, dándose el caso de que varios de ellos que por conducto de Bancos envían recursos a sus familiares, hoy no pueden efectuarlo, por haberse suspendido toda relación comercial. Por ello, otros hermanos han instado los correspondientes expedientes de prórroga, que por no reunir las condiciones de hijo único legal a que hace referencia el artículo 267 del citado Reglamento, son desestimados. Mas, estimando que prácticamente y debido a fuerza mayor han de considerarse como no existentes mientras duren las actuales circunstancias, aquellos individuos residentes en los citados países, el Sr. Ministro, de acuerdo con lo informado

por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha resuelto que los individuos que no puedan justificar las condiciones que se fijan en el artículo 268 del mencionado texto legal, por tener otros hermanos residiendo en los repetidos países y que sus familiares no reciben auxilio de los mismos por la incomodidad existente, pueden solicitar y concedérselos los beneficios de prórroga de primera clase, considerándose a los que se encuentran fuera de plazo para alegar el derecho como si se encontraran comprendidos dentro de los preceptos del artículo 303 del referido Reglamento de Reclutamiento y de los del reemplazo corriente, dentro de la fecha que señala el Decreto de 14 de marzo de 1942 (D. O. del E. número 71), y que dicha concesión caduque tan pronto se restablezcan las comunicaciones normales para que puedan llegar los giros de la forma que anteriormente venía practicándose. Trasladándose para conocimiento y efectos." — Lo que trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos. — Trasmítase de O. de S. E. El Teniente Coronel Jefe de la Sección. — Lo que de Orden de S. E. se publica en la general de este día para su conocimiento y cumplimiento. Lo que se publica en la presente Circular para conocimiento de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación de esta Caja de Recluta.

Todos los Ayuntamientos afectos a esta Caja, comunicarán a la Secretaría de la misma el conocimiento de esta Circular en el plazo de ocho días después de su publicación.

#### FECHA EN QUE CADA AYUNTAMIENTO SE PRESENTARA A REVISION

##### Mes de julio

Día 15.—Amieva, Bimenes, Cabrales y Cabranes.

Día 16.—Caravia, Carreño, Caso y Colunga.

Día 17.—Morcín, Nava, Noreña, Onís y Parres.

Día 20.—Ponga, Proaza, Quirós y Las Regueras.

Día 21.—Ribadedeva, Ribadesella, Ribera de Arriba y Riosa.

Día 22.—Santo Adriano, Sariego, Sobrescobio, Valle Alto y Valle Bajo.

Día 23.—Aller.

Día 24.—Cangas de Onís y Laviana.

Día 27.—Lena y Llanera.

Día 28.—Llanes.

Día 29.—Piloña y Villaviciosa.

Día 30.—San Martín del Rey Aurelio.

Día 31.—Siero.

##### Mes de agosto

Día 1.—Incidencias.

Día 3.—Incidencias.

Días 4, 5 y 6.—Langreo.

Días 7, 8 y 9.—Mieres.

##### Mes de septiembre

Día 1.—Incidencias.

Día 2.—Incidencias.

Días 3, 4, 5 y 7.—Gijón.

Días 8, 9, 10, 11 y 12.—Oviedo.

Día 14.—Incidencias.

Día 15.—Incidencias.

Día 25.—Incidencias.

Día 26.—Incidencias.

Oviedo, 1 de junio de 1942.—El Teniente Coronel Presidente.